COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2623483

Referencia: Solicitud con folio 420030700164526

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios formulados por la persona recurrente. Lo anterior, ya que atendió de manera completa y congruente los tres requerimientos planteados.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 4
II.1 Competencia 4
II.2 Cuestiones previas 5
II.3 Análisis del caso concreto 6
III. Decisión 13
IV. Resolutivos 14

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2623483, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700164526, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de información pública al sujeto obligado, en la que se requirió, a la Autoridad Garante del Banco de México, lo siguiente:

1. El informe anual de actividades previsto por los artículos 40, fracción VI, y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

Adjunto a su solicitud, la persona interesada incorporó el "INFORME DE ACTIVIDADES 2025", emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

2. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio, de esa fecha, en el que, con fundamento en los artículos 131, párrafo primero y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunicó lo siguiente:

- En el caso de los requerimientos **1** y **3**, que la expresión documental que atiende lo solicitado se encuentra publicada en el apartado "Informes que generen", en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. Para facilitar su consulta, proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para acceder a ella tanto en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante "SOT") del Banco de México como en la PNT. Además, precisó que dicha información se encuentra publicada en el apartado "Datos de atención de la Autoridad Garante", en el rubro "Publicaciones de la Autoridad Garante" y concedió dos vínculos electrónicos en los que dijo podría consultarse información de la Autoridad Garante, incluido su informe anual de actividades.

- Respecto del requerimiento **2**, que la expresión documental que atiende lo solicitado son los "Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública,

y protección de datos personales del Banco de México". Asimismo, indicó que se encuentran publicados en el apartado "Marco Normativo", en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, y proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para consultarlos tanto en el SOT del Banco de México como en la PNT.

3. Recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó hacerlo con fundamento en el artículo 145, fracciones II, IV, V y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Radicación y admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve de ese mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas que ofreció, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2623483**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III, de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado sostuvo, sustancialmente, que los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente no encuadraban en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al sujeto obligado, dado que la persona recurrente impugnó la respuesta materia del presente recurso, invocando, entre otras, las fracciones IV, V y XII del artículo 145 de la Ley General de la materia. En ese sentido, conforme al artículo 148 del mismo ordenamiento, es dable suplir esa deficiencia a partir de lo solicitado y de lo respondido.

Así, en cuanto a la citada fracción IV del artículo 145 referido, se advierte que la inconformidad se vincula con la posible entrega de información incompleta, mientras que al citarse la fracción V del artículo 145 de la Ley General de la materia, se desprende que se relaciona con la falta de congruencia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada. Finalmente, por lo que respecta a la fracción XII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se observa que el agravio versa sobre los fundamentos y motivos de la respuesta.

Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia ya que, mediante la aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 148 del mismo ordenamiento, la inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia antes referidos.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700164526 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Una persona presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Autoridad Garante del Banco de México, en la que requirió, en medio electrónico por la PNT:

1. El informe anual de actividades previsto por los artículos 40, fracción VI, y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

Adjunto a su solicitud, dicha persona incorporó el “INFORME DE ACTIVIDADES 2025”, emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante con fundamento en los artículos 131, párrafo primero y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- En el caso de los requerimientos **1** y **3**, informó que la expresión documental que atiende lo solicitado se encuentra publicada en la PNT, en el apartado "Informes que generen", en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. Para facilitar su consulta, proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para acceder a ella tanto en el SOT del Banco de México como en la PNT. Además, precisó que dicha información se encuentra publicada en el apartado "Datos de atención de la Autoridad Garante", en el rubro "Publicaciones de la Autoridad Garante" y concedió dos vínculos electrónicos en los que dijo podría consultarse información de la Autoridad Garante, incluido su informe anual de actividades.

- Respecto del requerimiento **2**, identificó como expresión documental que atiende lo pedido a los "Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México". Asimismo, indicó que se encuentran publicados en el apartado "Marco Normativo", en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, y proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para consultarlos tanto en el SOT del Banco de México como en la PNT.

c. Motivo de inconformidad. Con fundamento en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, la controversia se analizará respecto de la posible entrega de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta, supuestos previstos en las fracciones IV, V y XII del artículo 145 del mismo ordenamiento.

Si bien la persona recurrente también invocó la fracción II del artículo 145 de la Ley General de la materia, que se refiere a la declaración de inexistencia de información, lo cierto es que la respuesta impugnada no contiene una determinación de esa naturaleza, situación por la que dicho supuesto no será materia de estudio.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto de los requerimientos **1** y **3**, que la expresión documental que los atiende se encuentra publicada, en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, en el apartado “Informes que generen” del SOT del Banco de México y de la PNT. Asimismo, que proporcionó a la persona solicitante los pasos para consultarla y, en aras del principio de máxima transparencia, le indicó otros vínculos electrónicos donde podía consultarla.

- En cuanto al requerimiento **2**, que la expresión documental que lo atiende son los “Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México”, disponibles en el SOT del Banco de México y en la PNT, de los cuales proporcionó los pasos para su consulta.

- En la respuesta impugnada invocó los artículos 131 y 132 de la Ley General de la materia para sostener que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, sin necesidad de elaborar documentos adicionales, y que, cuando la información esté disponible al público en internet, deben indicar la fuente, el lugar y la forma de consultarla.

- Otorgó acceso a la información que obra en sus archivos y atendió cada requerimiento de manera congruente, confiable, oportuna, accesible y verificable.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Análisis de la información proporcionada para determinar si se entregó de forma completa y si corresponde con lo requerido

Para determinar si la respuesta impugnada se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario analizar si el sujeto obligado atendió en sus términos, la solicitud 420030700164526.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que, en observancia al principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 8°, fracción VI, de la Ley General de la materia, el sujeto obligado tiene el deber de pronunciarse expresamente en su respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación[1]. En materia de acceso a la información pública, ello se traduce en la obligación de atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos requeridos por la persona solicitante.

Por su parte, el principio de congruencia, previsto en el artículo 8°, fracción II, del mismo ordenamiento, establece que los sujetos obligados tienen el deber de que en sus respuestas exista concordancia entre los requerimientos formulados por las personas solicitantes y las respuestas proporcionadas para tales efectos. Este principio tiene por objeto evitar desviaciones o interpretaciones que alteren el sentido del requerimiento original, garantizando así que la información proporcionada sea pertinente, suficiente y ajustada al contenido de la solicitud. En materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben ser concordantes y estar directamente vinculadas con lo requerido, de manera que satisfagan las solicitudes correspondientes.

En esa tesitura, corresponde analizar las respuestas proporcionadas a la persona solicitante respecto de sus requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, a fin de determinar si la atención otorgada por el sujeto obligado fue acorde con los referidos principios.

En relatadas condiciones, es menester reiterar que en atención al requerimiento **1**, por medio del cual la persona solicitante pidió el informe anual de actividades de la Autoridad Garante del Banco de México, el sujeto obligado señaló que la expresión

[1] Conforme al artículo 8°, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de documentación consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

documental correspondiente se encontraba publicada en el apartado “Informes que generen” y proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para consultarla tanto en el SOT del Banco de México como en la PNT. Adicionalmente, señaló una sección relativa a transparencia de su sitio de internet, dedicada a las publicaciones relevantes de la Autoridad Garante y un vínculo específico relativo a sus informes anuales de actividades.

En tal virtud, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas señaladas en la respuesta recurrida, y al seguir los pasos de consulta precisados tanto en el SOT como en la PNT, constató que en el apartado correspondiente a los informes previstos en el artículo 65, fracción XXVII, de la Ley General de la materia es posible localizar y descargar el “Informe anual de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México, correspondiente a 2025”.

Adicionalmente, de la verificación al hipervínculo que de manera específica concedió el sujeto obligado respecto de la sección de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México, la Unidad Garante, en apoyo a este órgano colegiado pudo apreciar la ubicación directa del informe referido en el párrafo anterior, lo que permite advertir que concedió, incluso, la ruta electrónica directa para su consulta.

De ese modo, el sujeto obligado puso a disposición una expresión documental que corresponde al requerimiento **1** y comunicó los pasos de cómo obtenerla. Tal proceder se ajusta al artículo 132 de la Ley General de la materia, que prevé que, tratándose de información ya disponible al público, permite hacer saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

Ahora bien, en el caso del requerimiento **2**, la persona solicitante requirió conocer la metodología que se utilizó para elaborar el referido informe anual de actividades de la Autoridad Garante del Banco de México. Al respecto, el sujeto obligado identificó como expresión documental a los “Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México” e indicó los pasos para consultarlos también a través del SOT del Banco de México y la PNT.

En ese sentido, del ejercicio de verificación efectuado por este órgano colegiado con apoyo de la Unidad Garante, se constató que, los pasos de consulta señalados

a las ligas concedidas, tanto en el SOT como en la PNT, permiten acceder al apartado de marco normativo y, dentro de este, a un archivo en formato Excel que funciona como base estructurada de los registros normativos, desde la cual es posible ubicar, descargar y consultar los “Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México”.

La correspondencia de ese documento con lo pedido se desprende de su contenido. El numeral Primero establece que su objeto es establecer los términos, procedimientos y plazos para recabar y enviar a la Dirección de Control Interno los datos necesarios para la elaboración, integración y presentación del informe anual de actividades. El numeral Tercero determina los rubros mínimos que deben conformarlo. Los numerales Cuarto y Quinto regulan la obtención de los datos y el periodo que deben comprender; el Sexto dispone su integración por la Dirección de Control Interno, por conducto de la Unidad Garante, y el Séptimo prevé la presentación del informe. Así, los Lineamientos permiten conocer qué información se reúne, quién la proporciona, a qué periodo corresponde, cómo se integra y mediante qué actuación concluye su elaboración.

Asimismo, la disposición transitoria Segunda de los citados Lineamientos prevé que el primer informe anual de actividades que se elaborara conforme a ellos correspondería al ejercicio 2025.

En ese sentido, se debe señalar que la presentación del “Informe anual de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México, correspondiente a 2025” señala que fue elaborado conforme a los citados Lineamientos, y su contenido desarrolla los rubros de información que estos prevén.

Así, la aplicación temporal establecida en el instrumento, la referencia expresa contenida en el informe y la correspondencia entre sus contenidos permiten concluir que dichos Lineamientos dan cuenta de la metodología empleada para elaborar ese documento.

En consecuencia, la expresión documental identificada por el sujeto obligado atiende el requerimiento **2**, dado que los Lineamientos en cita permiten conocer el procedimiento aplicable al informe anual de actividades mediante un documento existente, en concordancia con el principio de documentación y con el artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de la materia, conforme al cual la atención de una solicitud no exige elaborar documentos adicionales o *ad hoc*.

Por cuanto hace al requerimiento **3**, la persona solicitante pidió que se indicara dónde está publicado el informe anual de actividades. Al respecto, el sujeto obligado identificó el apartado “Informes que generen”, la ruta “Datos de atención de la Autoridad Garante” – “Publicaciones de la Autoridad Garante” y el vínculo específico a la sección de informes anuales.

De la consulta efectuada con apoyo de la Unidad Garante se corroboró que las indicaciones correspondientes al informe permiten ubicar el “Informe anual de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México, correspondiente a 2025”. Por tanto, la respuesta comunicó el lugar de publicación del informe.

Además, la respuesta también contiene las rutas electrónicas que permiten su obtención y consecuente ubicación de manera útil a la persona solicitante, lo que permite advertir que solventó en sus términos el requerimiento **3**.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es de concluir que la respuesta atendió de manera completa y concordante los tres requerimientos de la persona solicitante, puesto que:

- Permitió obtener el informe anual de actividades requerido (requerimiento **1**);

- Identificó y concedió acceso al documento que contiene la metodología empleada para la elaboración del referido informe (requerimiento **2**); e,

- Indicó el lugar donde dicho informe se encuentra publicado y puede consultarse (requerimiento **3**).

En consecuencia, la respuesta es completa y guarda correspondencia con lo solicitado, por lo que resultan **infundados** los agravios hechos valer bajo las fracciones IV y V del artículo 145 de la Ley General de la materia.

Análisis de la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta

En la respuesta impugnada, el sujeto obligado invocó expresamente los artículos 131, párrafo primero y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El primero dispone que debe otorgarse acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado o que este deba

documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales o *ad hoc* para atender una solicitud. El segundo establece que, cuando la información ya esté disponible al público, debe comunicarse a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla. Estas disposiciones legales sustentan la atención mediante la identificación de expresiones documentales existentes y la indicación de rutas para obtenerlas.

En ese sentido, la respuesta no se limitó a citar dichos preceptos legales, sino que, respecto del informe anual de actividades (**1**), señaló haber realizado una búsqueda en sus archivos, identificó el apartado de obligaciones de transparencia en el que se encontraba e indicó las rutas y pasos para acceder a él en el SOT, la PNT y el sitio de internet del Banco de México. Respecto de la metodología para su elaboración (**2**), identificó los lineamientos para su elaboración como expresión documental que atendía esa parte de la solicitud y explicó dónde y cómo consultarlos. La indicación sobre el lugar de publicación del informe (**3**) se desprende, a su vez, de las rutas proporcionadas al atender el primer requerimiento.

De este modo, la respuesta expresó tanto el fundamento de la forma de acceso elegida como las razones concretas por las que consideró pertinentes los documentos y ubicaciones señalados.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido bajo la fracción XII del artículo 145 de la Ley General en la materia, relativo a la posible falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700164526.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones IV, V y XII, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700164526, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/10/2026 14:58:40	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	98414e0daaa24fbd564e94a32e08c929b4452314ed827e621db4d57783b79231
29/10/2026 16:08:21	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	ade769a6a26045ea1c0672b931f9b67e31e64fb0a2b61e81339a02eddc3e1d05
29/10/2026 16:22:49	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	48bf73388ff04486e71f2a35898578992516f3391351ee3ceeb582595f7f4c1b
29/10/2026 17:05:32	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	7bb214ca3742ba64186de0059199427cd9ef96839ba768fa6d30c3ba97e42bfd